

REGLAMENTO (CEE) Nº 1884/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2819/79 por el que se someten a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1243/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento anteriormente mencionado,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 609/89⁽⁴⁾, somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados países mediterráneos signatarios de acuerdos por los que se establece un régimen preferencial con la Comunidad, a saber, Egipto, Turquía y Malta;

Considerando que se han establecido procedimientos administrativos que proporcionan información sobre la evolución de las corrientes de intercambios de ciertos productos textiles originarios de Marruecos;

Considerando que dichos procedimientos se refieren únicamente a ciertos productos textiles acompañados de un certificado de circulación de mercancías EUR 1, y que existen diferencias estadísticas sensibles entre los datos comunitarios de importación y los marroquíes de exporta-

ción que indican una evolución del mercado susceptible de causar un perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o competitivos;

Considerando que, en tal caso, conviene extender el régimen de vigilancia del Reglamento (CEE) nº 2819/79 a ciertos productos textiles que no vayan acompañados de un certificado de circulación de mercancías EUR 1 originarios de Marruecos, incluidos los de la zona franca de Tanger (categoría 6, 7, 8 y 26),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2819/79 queda modificado como sigue :

1. en las categorías 6, 7, 8 y 26 de añadirá en la columna « terceros países » la palabra « Marruecos », marcada con un asterisco ;
2. el texto de los envíos será el siguiente :

(*) « productos originarios de Marruecos, incluidos los de la zona franca de Tanger, no acompañados de un certificado de circulación de mercancías EUR 1 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1989, p. 11.